

DOCUMENTO NÚMERO 44.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para contratar una línea de vapores que haga viajes periódicos de Veracruz á Nueva-Orleans y á Nueva-York, sirviendo de base los contratos celebrados con la Compañía Alexandre é hijos; en la inteligencia de que en lo sucesivo tocarán tambien, de ida y vuelta, en los puertos de Frontera y Matamoros, y de que la subvencion que disfruten será aumentada hasta la cantidad de doscientos pesos en cada línea, por viaje redondo, ó sean cuatro mil setecientos pesos por subvencion de ambas líneas.—*Antonio Carbajal, diputado presidente.—V. L. Villareal, senador presidente.—Filomeno Mata, diputado secretario.—Leonides Torres, senador secretario.*”

“Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 13 de 1877.—*García.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y los Sres. Ritter y Cª, de Veracruz, en representacion de los Sres. Alexandre é hijos, de Nueva-York, de conformidad con la ley expedida el 13 de Diciembre último, han convenido en el siguiente

CONTRATO.

CAPÍTULO I.

Art. 1º La Compañía Alexandre é hijos se compromete á establecer vapores que hagan viajes periódicos de Veracruz á Nueva-York y á Nueva-Orleans, bajo las bases siguientes:

I. Los vapores de la línea de Nueva-York harán un viaje redondo cada dos

semanas, tocando de ida y vuelta en los puertos de Frontera, Campeche, Progreso y Habana.

II. Los vapores de la línea de Nueva-Orleans harán un viaje redondo cada tres semanas, haciendo escala de ida y vuelta en los puertos de Túcpan, Tampico y Matamoros.

III. Los buques destinados á este servicio estarán bien acondicionados, serán de vapor de hélice ó de ruedas, de mil toneladas de porte cada uno, á lo ménos, y con la suficiente comodidad para contener cien pasajeros, en cámaras de primera y segunda clase.

IV. La empresa fijará con anticipacion los dias de salida de sus buques de los puertos de Nueva-York, Habana, Progreso, Campeche, Frontera y Veracruz, y de los de Nueva-Orleans, Matamoros, Tampico y Túcpan, así como el de su arribo á los mismos; pero cuando haya cuarentena en la Habana, no está obligada á tocar en el puerto. La velocidad en el curso de los vapores se arreglará por término medio á razon de diez millas por hora, salvo el caso de fuerza mayor suficientemente comprobado.

Art. 2º La Compañía se compromete á trasportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa, á los jefes, oficiales, tropa y todos los funcionarios del Gobierno Mexicano, así como sus equipajes. Gozarán de la misma reduccion todos los efectos pertenecientes al mismo Gobierno. Los oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de primera clase. Los sub-oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de segunda clase.

Art. 3º Los vapores de la Compañía trasportarán las balijas, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion é importacion sea permitida.

Art. 4º Todas las cartas, oficios y demas bultos expedidos por la Administracion de Correos, para los puertos que deben tocar los vapores, tanto de ida como de vuelta, serán trasportados grátis por la Compañía, durante el tiempo que disfrute la subvencion acordada; cuando ésta concluya, hará el Gobierno con la Empresa un ajuste convencional, respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial. El Gobierno mexicano se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y de percibir su importe por su cuenta.

Art. 5º Si el Gobierno lo cree conveniente, pondrá un agente del correo á bordo de cada uno de los vapores, quien tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad personal todo lo concerniente al correo; á cuyo efecto la Compañía le facilitará local suficiente para hacer la distribucion de la correspondencia. Dicho empleado tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, y será portador de un registro que visarán en cada viaje los Agentes consulares de México, en la Habana, Nueva-York y Nueva-Orleans. En este registro se firmarán los recibos de las balijas que contengan la correspondencia, certificando en él los dichos Agentes consulares, que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente contrato. Esta certificacion se expedirá en Veracruz por el Capitan del puerto.

Art. 6º Cada buque de la Compañía llevará á bordo, desde Abril próximo, una lancha de vapor, con objeto de facilitar la comunicacion entre los puertos de la República y el vapor-correo. En estas lanchas deberá ser conducido á tierra, en cada puerto, el agente del correo con las balijas que contengan la correspondencia.

Art. 7º Frecuentemente se harán visitas á bordo de los buques de la Compañía, para asegurarse de que se hallan en buen estado. En Nueva-York, en Nueva-Orleans, y en caso necesario en la Habana, las hará el Agente consular mexicano por cuenta de la Compañía.

Art. 8º La Empresa tiene libertad de nombrar sus agentes en los puertos mexicanos; pero el comercio podrá efectuar el embarque de sus mercancías con las embarcaciones que le convengan, pudiendo verificar del mismo modo la descarga de ellas en el orden que establezca el agente de la Compañía, cuando esto no entorpezca las operaciones del buque. Siempre que el comercio encomiende estos trabajos á los agentes de la Empresa, solo podrán cobrar los gastos comunes y corrientes de dichas operaciones.

Art. 9º Cuando por algun motivo no pudiere comunicar algun vapor con el puerto inmediatamente despues de su llegada, permanecerá doce horas, pasadas las cuales, si no hubiere cesado el obstáculo, podrá continuar su viaje.

Art. 10. Cada buque de la Empresa llevará á bordo un médico, con una caja quirúrgica y un botiquin, conteniendo las medicinas necesarias. Tambien tendrá un registro á disposicion de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas por el mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía. Este registro estará bajo la vigilancia del agente del correo.

Art. 11. Para el progreso del estudio de la náutica en la República Mexicana, se admitirá en cada buque uno ó dos jóvenes mexicanos, para que aprendan la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándoseles mesa grátis y camarote como á los otros oficiales del buque. Estos jóvenes serán de buena educacion, y perfeccionados, ó á lo menos adelantados, en el idioma inglés. El término fijo de aprendizaje será convenido con sus familias, pudiendo ser cambiados estos jóvenes por otros, cuando el Gobierno lo crea conveniente, por todo el tiempo que dure este contrato.

Art. 12. Cuando en los puertos de escala el vapor no tuviere ya camarotes disponibles, y sin embargo sean admitidos en él pasajeros de primera clase, éstos solo pagarán la mitad del pasaje, teniendo accion á todas las demas consideraciones que disfrutan los de su categoria.

CAPÍTULO II.

Art. 1º El Gobierno mexicano se compromete á pagar á la Compañía, durante el tiempo señalado al presente contrato, una subvencion de dos mil setecientos pesos por cada viaje redondo, para la línea de Veracruz á Nueva-York, y dos mil pesos para la de Nueva-Orleans á Veracruz. El pago se hará en oro ó plata, por la Aduana marítima de Veracruz, inmediatamente despues de concluido cada viaje en cada línea, pudiendo la Empresa exportar libre de derechos el producto de la subvencion mencionada. Cada tres meses se hará la liquidacion de lo que, por algun motivo, se haya quedado debiendo á la Empresa, y le será pagado en la moneda referida, ó descontado de los derechos que cause por los cargamentos que haya importado en sus mismos vapores.

Art. 2º Los buques de la Empresa y los vapores ó buques de vela que traigan únicamente carbon para su consumo, estarán exentos de todo derecho menos el de pilotaje, que se pagará con arreglo á las tarifas vigentes. El carbon destinado